Firmado electrónicamente por:
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
ENCARGADO(E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA
Fecha y hora: 20/06/2024 15:13

INFORME N.º 000049-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 20 de junio de 2024

I. MATERIA:

Se formulan varias consultas sobre diversos temas de interés de los almacenes aduaneros.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, Procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1. **En el caso del manifiesto de carga desconsolidado, ¿corresponde aplicar la sanción de multa prevista para las infracciones contenidas en los Códigos N18 y N19 de la Tabla de sanciones al almacén aduanero por transmitir de forma extemporánea el Ingreso y Recepción de la Mercancía (IRM) por cada documento de transporte máster o por cada documento de transporte hijo?**

   En principio, cabe indicar que el inciso e) del artículo 19 de la LGA define al almacén aduanero como el operador de comercio exterior (OCE)[1] que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tal al depósito temporal y al depósito aduanero.

[1] De acuerdo con el artículo 15 de la LGA, "es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera".

En concordancia con lo anterior, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece como obligación del OCE transmitir la información en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Complementariamente, precisa el artículo 108 de la LGA que los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el RLGA, y en la forma y condiciones que disponga esta.

Es así como, en aplicación del referido mandato legal, el inciso b) del artículo 147[2] del RLGA establece que el almacén aduanero se encuentra obligado a transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero, específicamente el ingreso y recepción de la mercancía (IRM) en la vía marítima, fluvial y terrestre, dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, del correspondiente documento de transporte; y en la vía aérea, dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.

El cumplimiento de esta obligación se encuentra desarrollado en los numerales 11 al 13, del subliteral A.3 del literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, tal como se muestra a continuación (negritas agregadas):

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

> **"IRM a cargo del almacén aduanero**
>
> 11. El almacén aduanero transmite o registra la información del IRM que contiene los pesos y bultos.
>
> 12. El IRM se transmite o registra en los siguientes plazos:
>
> a) En las vías marítima, fluvial y terrestre, **respecto de cada documento de transporte**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén.
> (…)
>
> b) En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.
> (…)
>
> 13. Para el caso del manifiesto de carga desconsolidado, cuando el almacén aduanero no recibe ninguno de los bultos consignados en el documento de transporte, al momento de transmitir la información del IRM debe consignar cero en peso y bultos."

Con relación al Agente de Carga Internacional (ACI), el artículo 101 de la LGA establece que le corresponde a este operador transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y del manifiesto de carga desconsolidado, dentro de los plazos previstos en el Reglamento[3].

---

[2] El artículo 147, establece que el almacén aduanero transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:
a) (…)
b) Ingreso y recepción de la mercancía:
1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro de ingreso del último vehículo con la carga al almacén, del correspondiente documento de transporte. En los casos de los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario, el plazo se computa desde el término de la descarga.
2. En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.(…)."

[3] El artículo 142 del RLGA señala que el transportista transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, que comprende -entre otros- la información de los datos generales del medio de transporte, los **documentos de transporte de la mercancía** que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, carga en tránsito para otros destinos y carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado.

Es así como, el numeral 1 del subliteral A.2 del Literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 dispone que la obligación de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado se considera cumplida cuando se haya transmitido, registrado o presentado la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman[4].

Como se aprecia, dentro del proceso de ingreso de una mercancía, el ACI debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y del manifiesto de carga desconsolidado, donde se detallan los documentos de transporte hijos relacionados a un documento de transporte máster[5].

En ese sentido, en caso de que el ACI haya transmitido la información antes mencionada, el almacén aduanero debe transmitir la información del IRM con el peso, número de bultos y estado de los documentos de transporte hijos, conforme se puede apreciar de la información contenida en el anexo V[6] del Procedimiento DESPA-PG.09.

Con relación a ello, los supuestos de infracción contenidos en los Códigos N18 y N19 de la Tabla de sanciones señalan lo siguiente (negritas y subrayado agregados):

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: **1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.** (…)	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. **En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.**(…)	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Al respecto, se puede colegir que las infracciones antes mencionadas se cometen -entre otros casos- por no trasmitir oportunamente la información sobre un acto relacionado con el ingreso de mercancías contenidas en un manifiesto de carga

[4] Sobre la trasmisión o registro del manifiesto de carga desconsolidado, el numeral 6 del inciso A.2 del literal A de Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 dispone que el ACI transmite o registra la información del manifiesto de carga desconsolidado, antes de la llegada del medio de transporte, para lo cual establece plazos diferenciados de acuerdo con algunas condiciones que se detallan en dicho numeral.

[5] Conforme se puede apreciar en el anexo VI del Procedimiento DESPA- PG.09, que se puede ubicar en el siguiente enlace: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/manifiestos/procGeneral/ctrlCambios/anexos/anexo-VI-DESPA-PG.09-V7.doc.

[6] https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/manifiestos/procGeneral/ctrlCambios/anexos/anexo-V-DESPA-PG.01-V7.doc.

desconsolidado, entre los que se encuentra la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía (IRM) al almacén.

Es por ello por lo que, en atención a los términos de las infracciones N18 y N19, las consecuencias jurídicas (sanciones) previstas para ambas infracciones determinan que estas se aplican por documento de transporte, debe entenderse que se refieren a los documentos de transporte hijos, máxime si en el presente caso las infracciones cometidas guardan relación con la omisión en la trasmisión de un acto relacionado con un manifiesto de carga desconsolidado.

2. ¿Cuál es el régimen legal aplicable para los plazos establecidos en minutos y horas en la legislación aduanera?

Tal como lo indica el numeral 142.1[7] del artículo 142 de la LPAG, en términos generales, el plazo previsto en la ley o dentro de un procedimiento administrativo es entendido como máximo y obliga por igual al administrado y a la administración en aquello que respectivamente les concierna. Cabe agregar que conforme lo indica el numeral 151.1 del artículo 151 de la LPAG, el plazo previsto vence el último momento fijado como término final.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

A mérito de lo mencionado, caber concluir que, si un plazo ha sido establecido en horas o minutos, su vencimiento se produce el último momento fijado como término final, sin que sea necesario que se cumpla un período o tiempo adicional para que se tenga por vencido dicho plazo.

Ahora bien, respecto de la obligación de trasmitir información, el artículo 138 del RLGA establece que corresponde al OCE y al operador interviniente (OI) trasmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga de ingreso o salida, y el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado; de los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y, de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías. Se precisa que la Administración Aduanera define la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.

En particular, el numeral 2 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.09 señala que el OCE y el OI registran la información antes mencionada en el portal de la SUNAT o la transmiten a través de los sistemas informáticos, mediante las estructuras que se encuentran a disposición de dichos operadores en el mencionado portal. Se puntualiza que el sistema informático valida la información transmitida o registrada y de ser conforme comunica su aceptación; caso contrario, genera un mensaje de no aceptación.

En ese sentido, debe quedar perfectamente entendido que la obligación de trasmitir o registrar la indicada información dentro del plazo establecido no considera el tiempo que insume la Administración Aduanera para su validación y comunicación de aceptación.

3. ¿Conforme a lo dispuesto en el anexo de la R. S. N° 000185-2021/SUNAT, se debe interpretar que la circunstancia de la comisión prevista para la infracción de Código N19 de la Tabla de sanciones exige que la carga se encuentre en zona primaria al momento de aplicarse dicha resolución?

[7] **Artículo 142- Obligatoriedad de plazos y términos**
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

En principio, cabe indicar que, en cuanto a la aplicación de atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa, el artículo 194 de la LGA estipula que "se debe tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción y la reincidencia, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida" y establece que en el RLGA se dispondrán los lineamientos para su aplicación.

Por su parte, el artículo 248 del RLGA precisa los lineamientos generales para la aplicación del artículo 194 de la LGA, a saber: la gravedad del daño o perjuicio económico causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, reincidencia dentro del plazo establecido, la categoría del operador de comercio exterior infractor, la condición de operador económico autorizado del infractor, el impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero y la posibilidad de graduar la sanción; precisando que estos lineamientos se aplicarán de manera conjunta o alternativa de acuerdo con lo establecido por la autoridad aduanera.

En adición a lo anterior, mediante Resolución de Superintendencia N° 000185-2021/SUNAT, se aprobó el lineamiento que se debe tener en cuenta al momento de aplicar las sanciones previstas en la LGA y la Tabla de sanciones, contempladas en el anexo de la precitada Resolución, **siempre que se haya cumplido con pagar[8] la multa rebajada[9]**.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

El artículo 3 de la Resolución de Superintendencia mencionada detalla los lineamientos correspondientes a las infracciones indicadas en su anexo. Así tenemos:

> **"Artículo 3. Lineamientos para aplicar sanciones**
> Los lineamientos correspondientes a las infracciones indicadas en el anexo son:
> a) **Circunstancias de la comisión de la infracción.** Son las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción, conforme a lo señalado en el anexo.
> b) **Subsanación voluntaria de la conducta infractora.** Es la regularización de la obligación incumplida, conforme a lo señalado en el anexo.
> c) **Condición de operador económico autorizado.** Es la certificación de operador económico autorizado vigente al momento de la comisión de la infracción y de la aplicación de la presente resolución."

Respecto de la infracción contenida en el Código N19 de la Taba de Sanciones, el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 000185-2021/SUNAT estipula que se debe cumplir con lo siguiente: **subsanación**, esto es, que la información haya sido trasmitida de manera voluntaria dentro de las 72 horas de vencido el plazo; **circunstancias de la comisión de la infracción**, es decir, para el caso del IRM, que la carga se encuentre en zona primaria; **condición de operador económico autorizado,** esto es, que la certificación de operador económico autorizado haya estado vigente al momento de la comisión de la infracción y permanezca vigente al momento de la aplicación de la citada Resolución de Superintendencia.

De la norma antes glosada, se verifica que conforme al texto de la infracción contenida en el Código N19 del anexo de la Resolución de Superintendencia N°

[8] Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000185-2021/SUNAT.
[9] Artículo 4. Pago de la multa.
El pago de la multa se da por cumplido con la cancelación del monto rebajado, según el porcentaje que se indica en el anexo, más los intereses generados sobre el monto rebajado hasta el día de la cancelación.
Si el pago no corresponde al monto rebajado más los intereses, no procede la aplicación de la presente resolución y se considera como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de sanciones.
No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la presente resolución.

000185-2021/SUNAT, la exigencia de que la carga se encuentre en zona primaria está referida al momento de la comisión de la infracción, mas no para cuando se pretende aplicar la Resolución de Superintendencia N° 000185-2021/SUNAT.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En el caso del manifiesto de carga desconsolidado corresponde aplicar la sanción de multa prevista para las infracciones contenidas en los Códigos N18 y N19 de la Tabla de sanciones al almacén aduanero por transmitir de forma extemporánea el IRM por cada documento de transporte hijo.

2. El vencimiento de un plazo se produce el último momento fijado como término final, sin que sea necesario que se cumpla un período o tiempo adicional para que se tenga por vencido dicho plazo. El tiempo que insume la Administración Aduanera para la validación de la información recibida y comunicación de su aceptación no se incluye dentro del plazo establecido para la trasmisión o registro de la información.

3. Conforme a lo dispuesto en el Código N19 del anexo de la Resolución de Superintendencia N° 000185-2021/SUNAT, la exigencia de que la carga se encuentre en zona primaria está referida al momento de la comisión de la infracción, mas no para cuando se pretende aplicar dicha Resolución.

SUNAT
Vº Bº
342000
REG. 4646
RAFAEL MALLEA VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 15:12:53

RMV/jlvp
CA053-2024
CA059-2024
CA060-2024